Boletín N° 18.853-12

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Flores, Moreira, Saavedra y Walker, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular el cuidado, la protección y la responsabilidad respecto de los animales de compañía.

Fundamentos

Los animales de compañía forman parte de la vida cotidiana de numerosos hogares. Su presencia genera vínculos afectivos y responsabilidades que se mantienen durante toda su vida y que deben ser consideradas al resolver situaciones que afectan su cuidado, integridad y permanencia junto a quienes los han acogido. La legislación debe ofrecer respuestas concretas cuando una separación familiar, una deuda, una conducta de maltrato o una restricción injustificada comprometen esa relación.

Este proyecto fortalece su protección mediante modificaciones al Código de Procedimiento Civil, a la ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, a la ley que crea los tribunales de familia y al Código Penal. La iniciativa aborda situaciones determinadas y establece los mecanismos necesarios para hacer exigibles sus disposiciones.

La inembargabilidad propuesta busca impedir que un animal mantenido para compañía en el hogar sea separado de su entorno para satisfacer una deuda. Su valor para las personas que lo cuidan y las consecuencias de esa separación no pueden apreciarse únicamente en términos patrimoniales. La protección se reconoce con independencia de la inscripción registral, de manera que el incumplimiento de una obligación de su responsable no prive al animal de este resguardo. Se excluyen los ejemplares destinados principalmente a la comercialización o a la reproducción con fines comerciales.

El proyecto reconoce también el derecho de las personas a acceder, circular y permanecer con sus animales de compañía en espacios públicos destinados al tránsito, paseo o recreación al aire libre, incluidas las playas. Este derecho exige mantener al animal bajo control efectivo, mediante correa o un dispositivo de transporte adecuado, y cumplir las obligaciones de tenencia responsable. Las restricciones deberán responder a riesgos concretos, ser adoptadas por una autoridad competente y encontrarse debidamente fundadas en su necesidad, extensión y duración.

La temporada estival, el otorgamiento de una concesión o la existencia de sectores especiales para mascotas no constituirán, por sí solos, razones suficientes para impedir el acceso. Al mismo tiempo, se preservan las disposiciones sobre áreas protegidas, animales potencialmente peligrosos y perros de asistencia. El propósito es permitir el uso compartido de los espacios públicos bajo reglas claras, resguardando la salud, la seguridad de las personas y la

conservación de la fauna silvestre.

La protección de la integridad de los animales requiere prohibir expresamente las mutilaciones realizadas con fines estéticos, para adecuar su apariencia a estándares de raza o para suprimir sus manifestaciones naturales por conveniencia de las personas. El corte de orejas o cola, la amputación de falanges y las intervenciones destinadas a impedir permanentemente la vocalización no deben justificarse en preferencias sobre su apariencia ni en exigencias de exhibición.

La iniciativa distingue estas prácticas de las intervenciones veterinarias necesarias, la esterilización reproductiva y los procedimientos de identificación autorizados. Las excepciones quedan sujetas a una justificación verificable y a condiciones de ejecución que resguarden al animal. Se exige conservar los antecedentes del procedimiento y se prohíbe ofrecer, publicitar o exigir las intervenciones prohibidas como condición de participación o premiación en exposiciones y concursos.

El término de la convivencia familiar puede generar controversias sobre quién continuará cuidando al animal, cómo se mantendrá el contacto con otras personas del hogar y quién asumirá sus gastos. El proyecto favorece que estas materias sean resueltas mediante acuerdos escritos, con obligaciones determinadas y susceptibles de aprobación judicial. El cuidado compartido requerirá consentimiento y deberá ser compatible con las necesidades del animal.

A falta de acuerdo, se establecen criterios que consideran la titularidad, la participación efectiva en el cuidado, la salud y comportamiento del animal, la estabilidad de su entorno y los vínculos acreditados. Se resguardan los derechos del propietario y se permite adoptar medidas temporales cuando exista un riesgo grave para la vida, salud o integridad del animal. La convivencia anterior o el vínculo afectivo no generarán, por sí solos, una obligación económica indefinida.

Las controversias autónomas se entregan a los juzgados de policía local. A su vez, se habilita a los tribunales de familia para aprobar, por solicitud conjunta, estos acuerdos dentro de determinados procedimientos de su competencia, como el divorcio o el cuidado personal de los hijos. De este modo, quienes ya se encuentran resolviendo las consecuencias de su separación podrán convenir también el cuidado de su animal en la misma causa. El tribunal que apruebe el acuerdo conservará competencia para conocer de su cumplimiento, modificación y terminación.

La regulación contempla medidas provisionales para proteger al animal durante el juicio y coordina su ejecución con las reglas de notificación y defensa del afectado. Las controversias sobre la propiedad no paralizarán por sí solas la protección, pero las decisiones sobre cuidado tampoco sustituirán el pronunciamiento del tribunal competente sobre el dominio.

La iniciativa atiende, además, al riesgo de que un animal sea utilizado para amenazar, controlar o causar daño a una víctima de violencia intrafamiliar. Se permite disponer su entrega provisional y prohibir su retiro, traslado, ocultamiento o disposición, con independencia de su titularidad. Estas medidas deberán cumplirse sin obligar a la víctima a mantener contacto con el denunciado.

En materia penal, se sanciona la sustracción o retención indebida de un animal cuando su entrega se condiciona a una exigencia patrimonial o a una conducta impuesta contra la voluntad de otra persona. También se establece una regla especial para el hurto, independiente del valor comercial del animal, y se eleva la pena mínima de la receptación, conservando su máximo y las demás disposiciones aplicables.

Finalmente, se sanciona el sacrificio de animales de compañía para destinarlos al consumo humano y la elaboración, oferta, distribución o comercialización de su carne, órganos o tejidos con conocimiento de su procedencia. Esta protección comprende a los perros y gatos aunque carezcan de propietario o tenedor conocido. Las nuevas disposiciones se coordinan con el delito de maltrato animal y las reglas generales sobre concurrencia de delitos.

IDEA MATRIZ

Fortalecer la protección de los animales de compañía mediante su inembargabilidad, la prohibición de mutilaciones estéticas, la regulación de su cuidado familiar y de los acuerdos sobre esta materia, el acceso responsable con ellos a espacios públicos y su protección frente a la violencia, la sustracción, la receptación y su destino al consumo humano.

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil:

1 Elimínase, en el numeral 17°, la conjunción "y" que sigue al punto y coma.

2 Incorpórase el siguiente numeral 18°, nuevo, pasando el actual numeral 18° a ser numeral 19°:

"18°. Las mascotas o animales de compañía que el deudor o los integrantes de su hogar mantengan para su compañía, en los términos de la ley N° 21.020, independientemente de su inscripción en los registros correspondientes.

Esta protección no comprenderá los animales destinados principalmente a la comercialización o a la reproducción con fines comerciales; y".

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.020, sobre tenencia

responsable de mascotas y animales de compañía:

1 Incorpórase el siguiente artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis. Toda persona tendrá derecho a acceder, circular y permanecer con su mascota o animal de compañía en los bienes nacionales de uso público destinados al tránsito, paseo o recreación al aire libre, incluidas las calles, plazas, parques urbanos, paseos costeros y playas de mar, ríos y lagos.

El animal deberá permanecer bajo control efectivo mediante correa sujeta a collar o arnés adecuado, o mediante un dispositivo de transporte apropiado para su especie y condiciones, con cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta ley y sus normas complementarias.

La temporada estival, la clasificación de una playa como apta para el baño, el otorgamiento de una concesión y la existencia de sectores especialmente habilitados para mascotas no constituirán, por sí solos, fundamento suficiente para restringir el acceso a los restantes espacios.

Este derecho comprenderá el uso de los accesos públicos legalmente habilitados y no autorizará el ingreso a inmuebles privados fuera de los casos previstos por la ley. Se mantendrán las prohibiciones y condiciones de ingreso establecidas por ley para las áreas protegidas, las medidas especiales aplicables a animales calificados como potencialmente peligrosos y los derechos reconocidos a las personas acompañadas de perros de asistencia.

La persona responsable deberá retirar al animal cuando su conducta produzca un riesgo concreto e inmediato que no pueda controlar mediante las medidas exigidas por la normativa vigente. Esta circunstancia no habilitará prohibiciones generales respecto de otros animales.

La infracción del inciso tercero por concesionarios, administradores privados o particulares será sancionada conforme al artículo 30. La impugnación de los actos de los órganos de la Administración y la responsabilidad de sus funcionarios se sujetarán a las reglas generales.”.

2 Incorpórase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis. Se prohíbe practicar, ordenar o encargar intervenciones que mutilen o alteren permanentemente la anatomía o las funciones fisiológicas de una mascota o animal de compañía con fines estéticos, para adecuarlo a estándares de raza o para suprimir sus manifestaciones naturales por mera conveniencia de las personas.

La prohibición comprende el corte de orejas o cola, la extirpación de garras mediante amputación de falanges, la extracción de dientes sanos y las intervenciones destinadas a impedir o reducir permanentemente la vocalización, cuando se realicen con alguna de las finalidades señaladas en el inciso anterior.

Se exceptúan:

a) Las intervenciones veterinarias necesarias para el diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad o lesión del animal, sustentadas en una indicación clínica individualizada.

b) La esterilización reproductiva.

c) Los procedimientos de identificación autorizados expresamente por la normativa vigente, incluida la identificación de gatos esterilizados pertenecientes a colonias sometidas a programas de manejo.

La pertenencia a una raza, las exigencias de una exposición o competencia y la prevención genérica de eventuales lesiones no constituirán, por sí solas, indicación clínica suficiente para efectuar las intervenciones prohibidas.

Las intervenciones quirúrgicas exceptuadas deberán ser realizadas por un médico veterinario legalmente habilitado, con anestesia, analgesia y cuidados adecuados a su naturaleza y a las condiciones del animal. El profesional deberá registrar la identificación del animal, la indicación clínica o fundamento legal y el procedimiento realizado en una ficha que conservará durante al menos cinco años y cuya copia entregará a quien tenga legalmente a su cargo al animal, cuando la solicite. En caso de urgencia, el registro podrá completarse inmediatamente después de la intervención.

Queda prohibido ofrecer o publicitar las intervenciones prohibidas por este artículo y exigirlas como condición de participación, calificación o premiación en exposiciones, concursos o actividades análogas. El recorte ordinario de pelo y uñas no estará comprendido en esta prohibición.

La realización de las intervenciones prohibidas constituirá un acto de maltrato o crueldad para los efectos de los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal. Las demás infracciones a este artículo se sancionarán conforme al artículo 30, salvo que constituyan delito.”.

3 Incorpóranse los siguientes artículos 13 bis, 13 ter, 13 quáter y 13 quinquies:

“Artículo 13 bis. Al cesar la convivencia, podrán convenir el cuidado de las mascotas o animales de compañía del hogar los cónyuges, convivientes civiles o personas que hubieren mantenido una relación de pareja con convivencia, siempre que hubieren participado de manera habitual y efectiva en su cuidado.

También podrán hacerlo quienes hubieren integrado el mismo hogar y se encuentren unidos por parentesco en línea recta o sean hermanos, siempre que hubieren participado de manera habitual y efectiva en el cuidado del animal.

El acuerdo deberá constar por escrito e individualizar a las partes y al animal. Determinará quién asumirá su cuidado, la distribución de los gastos y, cuando corresponda, las condiciones

de contacto, entrega y traslado. Deberán concurrir todos aquellos cuyos derechos u obligaciones resulten afectados por sus estipulaciones.

El cuidado compartido requerirá el consentimiento expreso de quienes deban ejercerlo y deberá ser compatible con las necesidades del animal. No implicará necesariamente alternancia de domicilio ni distribución equivalente de los tiempos de permanencia.

Las partes podrán solicitar la aprobación del acuerdo al juzgado de policía local competente conforme al artículo 33 bis o al tribunal de familia en los casos previstos en el artículo 8° de la ley N° 19.968. El tribunal lo aprobará cuando sus obligaciones sean suficientemente determinadas, respete las disposiciones de esta ley y no comprometa el bienestar del animal ni la seguridad de las personas.

El acuerdo aprobado judicialmente producirá los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 13 ter. A falta de acuerdo, cualquiera de las personas señaladas en el artículo anterior podrá solicitar al juzgado de policía local competente la regulación del cuidado, del contacto y de los gastos.

El tribunal resolverá mediante decisión fundada, considerando:

a) La titularidad del animal y las circunstancias de su adquisición o incorporación al hogar.

b) La participación efectiva y sostenida de cada interesado en su cuidado.

c) La edad, salud, comportamiento y necesidades propias de la especie y del ejemplar.

d) La estabilidad del entorno y la disponibilidad y aptitud de los interesados para satisfacer sus necesidades.

e) Los vínculos afectivos acreditados, especialmente con niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad que hubieren convivido con el animal.

f) Los antecedentes acreditados de abandono, maltrato animal o violencia intrafamiliar y las medidas judiciales vigentes.

La inscripción registral será un antecedente relevante, pero no constituirá por sí sola prueba concluyente del dominio.

Cuando exista un propietario exclusivo, el cuidado habitual le corresponderá, salvo que consienta en una modalidad distinta o se acredite que mantener al animal bajo su cuidado supone un riesgo grave para su vida, salud o integridad, cualquiera que sea la fecha de adquisición.

En este último caso, el tribunal podrá confiar temporalmente el cuidado a otra persona legitimada que acepte asumirlo y reúna condiciones adecuadas. La resolución deberá identificar

el riesgo, determinar las obligaciones de cuidado y fijar un plazo no superior a seis meses, renovable previa audiencia de los interesados mientras subsistan sus fundamentos.

Si existiere copropiedad, el tribunal podrá atribuir el cuidado habitual a uno de los copropietarios. No podrá imponer cuidado compartido sin el consentimiento de quienes deban ejercerlo.

Podrá establecerse un régimen de contacto en favor de otra persona legitimada que acredite un vínculo estable y una participación habitual y efectiva en el cuidado, aunque el animal hubiere sido adquirido antes de la convivencia. El régimen deberá ser compatible con las necesidades del animal y no podrá imponer al propietario una alternancia de domicilio ni obligaciones personales distintas de las necesarias para permitir su cumplimiento.

El tribunal excluirá o suspenderá el cuidado o contacto cuando resulte incompatible con una inhabilidad para la tenencia de animales, una medida de protección o una prohibición de acercamiento. Podrá disponer entregas mediante un tercero que acepte intervenir, cuando ello permita cumplir el régimen sin comprometer la seguridad de las personas.

Artículo 13 quáter. En las relaciones entre las personas comprendidas en los artículos anteriores, los gastos necesarios de alimentación, alojamiento, higiene y atención veterinaria serán de cargo del propietario, sin perjuicio de las obligaciones expresamente asumidas por otras personas y de los deberes legales de quien tenga al animal bajo su cuidado.

Si existieren varios propietarios, el tribunal distribuirá su contribución considerando sus derechos sobre el animal, las prestaciones de cuidado que cada uno asuma y sus capacidades económicas.

La convivencia anterior, el vínculo afectivo o la participación pasada en el cuidado no generarán, por sí solos, una obligación de contribuir a los gastos después del cese de la convivencia. Quien ejerza un régimen de contacto asumirá los gastos ordinarios y de traslado que este origine, salvo acuerdo o resolución fundada que disponga otra distribución entre los propietarios.

El acuerdo o la resolución deberá precisar el monto o proporción de cada contribución, su periodicidad, la fecha de pago y la forma de acreditar los gastos extraordinarios. Las obligaciones asumidas voluntariamente por una persona que no sea propietaria deberán señalar su duración o la condición que determine su término.

Los gastos veterinarios urgentes y necesarios podrán efectuarse sin autorización previa cuando la demora comprometa la vida, salud o integridad del animal. Quien los efectúe deberá informar a los obligados al pago tan pronto como las circunstancias lo permitan y acompañar los antecedentes clínicos y comprobantes correspondientes. Su necesidad, monto y distribución podrán discutirse incidentalmente.

Artículo 13 quinquies. Los acuerdos y resoluciones sobre cuidado, contacto y gastos no transferirán por sí mismos el dominio del animal.

Cuando exista controversia sobre la propiedad, el tribunal apreciará los antecedentes de dominio exclusivamente para resolver dichas materias. Este pronunciamiento no producirá cosa juzgada respecto del dominio, cuya declaración corresponderá al tribunal competente conforme a las reglas generales. La controversia o la interposición de la acción respectiva no suspenderán por sí solas el procedimiento de cuidado ni impedirán adoptar medidas provisionales.

La sentencia ejecutoriada que determine el dominio dará lugar a la adecuación del régimen conforme al artículo 13 ter, previa audiencia de los interesados y sin afectar las medidas de protección vigentes dictadas por otros tribunales.

El régimen podrá modificarse o dejarse sin efecto por un cambio sustancial de circunstancias, por incumplimiento relevante de los deberes de cuidado o cuando resulte necesario para proteger al animal o a las personas. La resolución determinará las condiciones de transición que requiera el bienestar del animal.”.

4 Incorpóranse los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter:

“Artículo 33 bis. Corresponderá a los juzgados de policía local conocer de la aprobación de los acuerdos y de las controversias regulados en los artículos 13 bis a 13 quinquies, salvo la competencia atribuida a los tribunales de familia por el artículo 8° de la ley N° 19.968.

Será competente el juzgado de policía local del domicilio del demandado. Si existieren varios demandados domiciliados en distintos territorios jurisdiccionales, el demandante podrá acudir al tribunal del domicilio de cualquiera de ellos. Las solicitudes de aprobación de acuerdos podrán presentarse ante el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

El cumplimiento, modificación y terminación del régimen corresponderán al tribunal que hubiere aprobado el acuerdo o dictado la resolución.

El procedimiento ante los juzgados de policía local se sujetará a la ley N° 18.287, con las reglas especiales siguientes. Deberá emplazarse a todas las personas contra quienes se solicite imponer obligaciones o afectar derechos, incluido quien aparezca como propietario o alegue fundadamente esa calidad. Si su existencia se conociere durante el juicio, se les dará oportunidad de contestar y rendir prueba antes de dictar sentencia, sin perjuicio de las medidas provisionales.

Las resoluciones deberán respetar las medidas de protección vigentes dictadas por tribunales con competencia penal o de familia.

La resolución ejecutoriada que determine o modifique al responsable del animal servirá de

antecedente para actualizar el registro correspondiente, sin que ello importe transferencia del dominio.

Artículo 33 ter. En los procedimientos de su competencia, el juzgado de policía local podrá decretar, a petición de parte y mediante resolución fundada, medidas provisionales de cuidado, prohibiciones de traslado u ocultamiento y otras medidas conservativas indispensables para proteger al animal o asegurar el resultado del juicio. La solicitud deberá acompañar antecedentes que las justifiquen y la resolución determinará su alcance y duración.

La ejecución antes de la notificación se sujetará al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, con las reglas especiales de este artículo. La resolución deberá expresar las razones graves que la justifiquen y notificarse conjuntamente con la solicitud que le sirva de fundamento.

Antes del vencimiento del plazo para notificar, el tribunal podrá ampliarlo mediante resolución fundada. Cuando la ampliación tenga por objeto evitar un riesgo grave e inminente para la vida, salud o integridad del animal, solo podrán mantenerse las medidas de cuidado y conservación estrictamente indispensables. La resolución deberá identificar los antecedentes actuales que acrediten el riesgo, las diligencias de notificación realizadas y las actuaciones pendientes, y fijar un plazo adicional no superior a quince días.

Toda nueva ampliación deberá decretarse antes del vencimiento del plazo vigente y acreditar nuevamente las condiciones del inciso anterior. La sola dificultad de notificación no bastará para justificarla. Mientras el afectado no haya sido emplazado, no podrán mantenerse por esta vía regímenes de contacto ni obligaciones de pago en su contra.

La solicitud de ampliación no suspenderá el plazo para notificar. Si este venciere sin haberse practicado la notificación ni decretado oportunamente su ampliación, se producirá el efecto previsto en el inciso segundo del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Una resolución posterior no podrá restablecer retroactivamente la eficacia de las diligencias practicadas.

El afectado podrá oponerse dentro de cinco días desde su notificación. El tribunal citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la oposición y resolverá en ella o dentro de tercero día, sin perjuicio de la posterior modificación o alzamiento de la medida por nuevos antecedentes.

Las resoluciones que concedan, denieguen, prorroguen, modifiquen o alcen estas medidas serán apelables dentro de cinco días, en el solo efecto devolutivo, conforme a la ley N° 18.287.

Los plazos de este artículo serán de días hábiles, excluidos los sábados, domingos y festivos. Esta regla se aplicará también al plazo de notificación establecido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. En lo no regulado por esta ley y por la ley N° 18.287, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre notificaciones.”.

Artículo 33 quáter. El cumplimiento de las obligaciones de entrega, cuidado y contacto podrá solicitarse incidentalmente ante el juzgado de policía local durante toda la vigencia del régimen, sin quedar sujeto al plazo de treinta días establecido en el artículo 17 de la ley N° 18.287.

Las obligaciones pecuniarias se ejecutarán conforme a dicho artículo. Cuando sea necesaria una liquidación, se dará traslado a los interesados antes de aprobarla.

El incumplimiento del régimen no constituirá, por ese solo hecho, una infracción sancionable conforme al artículo 30, sin perjuicio de su modificación y de la responsabilidad por hechos constitutivos de una infracción o delito independiente.”.

Artículo 3. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

1 Agréganse en el artículo 8º los siguientes incisos finales:

“En los procedimientos de separación judicial, nulidad matrimonial, divorcio, compensación económica, cuidado personal o relación directa y regular, el tribunal podrá aprobar, a solicitud conjunta de las partes, los acuerdos sobre cuidado, contacto y contribución a los gastos de mascotas o animales de compañía del hogar celebrados conforme a los artículos 13 bis a 13 quinquies de la ley N° 21.020. Deberán concurrir todos aquellos cuyo consentimiento sea necesario conforme a dicha ley.

El tribunal verificará los requisitos del artículo 13 bis de la ley N° 21.020. La aprobación no podrá condicionarse a la renuncia de derechos indisponibles ni contravenir medidas de protección vigentes. No procederá esta facultad cuando exista ante otro tribunal un procedimiento pendiente o un régimen judicialmente establecido sobre las mismas materias respecto del mismo animal.

Aprobado el acuerdo, el tribunal de familia conservará competencia para conocer de su cumplimiento, modificación y terminación, aun después de concluido el procedimiento principal. Aplicará las disposiciones sustantivas de los artículos 13 bis a 13 quinquies de la ley N° 21.020 y las reglas procesales de esta ley.

Las contribuciones a los gastos del animal no tendrán el carácter de pensiones alimenticias ni les serán aplicables los apremios o mecanismos especiales de cobro establecidos para estas.”.

2 Incorporase en el inciso primero del artículo 92 el siguiente numeral 9:

“9. Disponer medidas de protección respecto de las mascotas o animales de compañía del hogar cuando exista riesgo de que sean utilizados para amenazar, coaccionar, controlar o causar daño a la víctima.

Estas medidas podrán comprender su entrega provisional a la víctima o a un tercero que acepte su cuidado, y la prohibición de retirarlos, trasladarlos, ocultarlos o disponer de ellos. Podrán adoptarse con independencia de la titularidad del animal y no resolverán sobre su dominio.

Su cumplimiento deberá resguardar las necesidades del animal y la seguridad de la víctima, sin obligarla a mantener contacto con el denunciado.”.

Artículo 4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1 Incorporase el siguiente artículo 291 quáter:

“Artículo 291 quáter. El que sustrajere o retuviere indebidamente una mascota o animal de compañía y, con el propósito de obtener dinero u otro beneficio patrimonial o de obligar a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una conducta contra su voluntad, condicionare su entrega al cumplimiento de dicha exigencia, sin título legítimo para imponer tal condición, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

La sustracción constitutiva de hurto que forme parte de la ejecución del hecho descrito en el inciso anterior no será sancionada separadamente.

Cuando el mismo hecho constituya además robo, extorsión u otro delito sancionado con una pena superior, se aplicará únicamente esta última.

Los actos de maltrato o crueldad distintos de la sustracción o retención se sancionarán conforme a las reglas generales.”.

2 Incorporase el siguiente artículo 291 quinquies:

“Artículo 291 quinquies. El que diere muerte a una mascota o animal de compañía con el propósito de destinar su carne, órganos o tejidos al consumo humano será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará al que, conociendo su procedencia, elaborare, ofreciere, distribuyere o comercializare carne, órganos o tejidos de dichos animales para el consumo humano.

Al responsable del delito previsto en el inciso primero se impondrá, además, la pena de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Para los efectos de este artículo, los perros y gatos quedarán comprendidos aun cuando carezcan de propietario o tenedor conocido.

Cuando la muerte del animal constituya también maltrato o crueldad conforme al artículo 291 bis, ese mismo hecho se sancionará únicamente conforme a este artículo. La concurrencia de otros delitos se resolverá conforme a las reglas generales.”.

3 Agrégase en el artículo 446 el siguiente inciso final:

“Cuando el hurto recayere sobre una mascota o animal de compañía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea su valor, salvo que correspondiere una pena privativa de libertad superior conforme a las disposiciones de este párrafo. En estos casos no será aplicable el artículo 494 bis.”.

4 Agrégase en el artículo 456 bis A el siguiente inciso final:

“Cuando las especies objeto del delito sean mascotas o animales de compañía, la pena privativa de libertad prevista en el inciso primero se impondrá con exclusión de su grado mínimo. Se mantendrán la multa y las demás disposiciones de este artículo.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. La modificación del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil será aplicable a los procedimientos de ejecución pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que no se hubiere perfeccionado la enajenación forzada del animal.

Artículo tercero transitorio. Los acuerdos sobre cuidado de mascotas celebrados antes de la entrada en vigencia de esta ley podrán someterse a aprobación judicial conforme a sus disposiciones.”.